



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 409-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 52 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 06 FEB. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 133798-2018 obrante en autos¹, interpuesto por ARQUINDUSTRIA S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 216-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 10 de julio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada, mediante la cual, se sanciona al centro de trabajo de la inspeccionada, con la suma de S/13 527.00 (Trece mil quinientos veintisiete y 00/100 soles), por haber incurrido en las siguientes infracciones: 1) No haber cumplido con el pago de las gratificaciones legales de julio y diciembre de 2015, de julio y diciembre de 2016; 2) No haber cumplido con el pago de la bonificación extraordinaria correspondiente a las gratificaciones legales de julio y diciembre de 2013, 2014, 2015 y 2016; 3) No haber cumplido con el depósito y/o pago de la compensación por tiempo de servicios correspondiente a los semestres vencidos en mayo y noviembre 2013, mayo y noviembre 2014, mayo y noviembre 2015, mayo y noviembre 2016 y mayo 2017 trunco (proporcionales al 27 de enero de 2017); 4) No haber cumplido con el pago de la remuneración vacacional correspondiente a los periodos 2013, 2014, 2015, 2016 y las truncas 2017 (al 27 de enero de 2017); 5) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 01 de setiembre de 2017; 6) No asistir a la comparecencia el 11 de setiembre de 2017; afectando con estas infracciones a un (01) trabajador Iván Henry Coral Poma;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444³, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁴;

¹ De fojas 82 a 86 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ Ley del Procedimiento Administrativo General

⁴ Artículo 225.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 409-2017-MTPE/1/20.45

Tercero: Que, del análisis de los autos, se advierte que el Informe Final de Instrucción N° 57-2018/1/20.49.IF⁵ fue notificado mediante cédula N° 18736-2017 en el domicilio real ubicado en Sub Lote B6, Urbanización Chacra Cerro, distrito de Comas, pese a haber señalado en el escrito de descargo, su domicilio procesal sito en Avenida Arequipa N° 4130 oficina N° 601 distrito de Miraflores. En este sentido, en el considerando tercero de la resolución apelada, el inferior jerárquico indica que el descargo de la inspeccionada, fue presentado fuera del plazo legal, lo cual constituye un error, ya que, de la revisión de autos, se ha verificado que no fue debidamente notificado en el domicilio procesal señalado;

Cuarto: Que, en este entendido, la emisión de la resolución apelada, contraviene de forma manifiesta el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido por el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que, señala que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que, les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hecho y en derecho;

Sexto: Que, siendo ello así, resulta declarar nula la Resolución Sub Directoral N° 216-2018-MTPE/1/20.45, en atención a los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; por esta razón, deberá remitirse el expediente a la primera instancia, debiendo el inferior en grado, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 216-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 10 de julio de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos. Avocándose al conocimiento del presente procedimiento la Directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

JCC/mar

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. JANET
CORNEJO CABRERA DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

⁵ Que obra a fojas 43 vueltas de autos.